



## ACUERDO CG61/2020

**POR EL QUE SE ATIENDE LA CONSULTA REALIZADA ANTE ESTE INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, POR LA AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL “ALIANZA PROGRESISTA SONORENSE”.**

**HERMOSILLO, SONORA A ONCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.**

### G L O S A R I O

Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora
Instituto Estatal Electoral	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
INE	Instituto Nacional Electoral
LIPEES	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
Lineamientos	Lineamientos que deberá observarse para la obtención del registro como Agrupación Política Estatal en el año 2020, así como diversas disposiciones relativas a la revisión de los requisitos que deben cumplir para dicho fin.

### A N T E C E D E N T E S.

- I. El Consejo General aprobó con fecha doce de abril de dos mil diecinueve, el acuerdo CG19/2019 *“Por el que se expide el Lineamiento que deberá observarse para la obtención del registro como Agrupación Política Estatal en el año 2020, así como diversas disposiciones relativas a la revisión de los requisitos que se deben cumplir para dicho fin”.*
- II. Con fecha veintiocho de enero del presente año a las once horas con cuarenta y tres minutos se recibió en oficialía de partes de este Instituto, solicitud para constituirse como agrupación política estatal así como documentación soporte

por parte de asociación “Alianza Progresista Sonorense”.

- III. Con fecha veintiocho de enero del presente año a las diecisiete horas se procedió a la verificación inicial en presencia de la representante legal de la asociación C. Martha Julisa Bojórquez Castillo, con el único fin de constatar que la documentación entregada corresponde a lo consignado en la solicitud presentada.
- IV. Con fecha seis de marzo del presente año, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó unanimidad el acuerdo número CG13/2020, en el cual se dictó *“Resolución del Consejo General sobre la solicitud de registro como agrupación política estatal a la asociación de ciudadanos “Alianza Progresista Sonorense”*.
- V. En fecha siete de septiembre del presente año, el Consejo General aprobó el inicio del proceso electoral ordinario local 2020-2021 para la elección de Gobernadora o Gobernador, Diputada y Diputados de mayoría, así como de las y los integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Sonora.
- VI. Con fecha siete de septiembre del presente año, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, emitió el Acuerdo CG32/2020 por el que se aprueba el calendario integral para el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021 para la elección de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados, así como de las y los integrantes de los Ayuntamientos del estado de Sonora.
- VII. En fecha once de septiembre del presente año, el Consejo General del INE, aprobó el Acuerdo numero INE/CG289/2020, mediante el cual ejerce la facultad de atracción y ajusta una fecha única para la conclusión del periodo de precampañas y el relativo para recabar el apoyo ciudadano, para los procesos electorales locales concurrentes con el proceso electoral federal 2021.
- VIII. En fecha veintitrés de septiembre del presente año, el Consejo General emitió el Acuerdo CG38/2020 *“Por el que se aprueba el calendario integral para el proceso electoral ordinario local 2020-2021 para la elección de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados, así como de las y los integrantes de los Ayuntamientos del estado de Sonora, en cumplimiento a la resolución INE/CG289/2020 de fecha once de septiembre de dos mil veinte”*.
- IX. En fecha quince de octubre del presente año, se presentó en oficialía de parte de este Instituto oficio número 01/101520, signado por el C. Francisco García Gámez, en su carácter de Presidente de la Agrupación Política Estatal “VISIÓN Y ORDEN SONORA VOS”, donde solicita *“Que se homologuen las fechas y términos legales que las agrupaciones políticas estatales tienen en la LIPEES, para registrar acuerdos de participación ciudadana para el proceso electoral ordinario 2020-2021, en la elección a la Gubernatura, Diputaciones locales y Ayuntamientos en relación a las fechas o plazos de que gozan los Partidos Políticos, habida cuenta de que a dichas agrupaciones se les deja en estado de*

*indefensión para celebrar acuerdos con dos o más partidos políticos, limitándolas con esta disposición legal a celebrar acuerdos únicamente con un solo partido político”.*

- X. Con fecha veintiséis de octubre del año en curso, se presentó en oficialía de parte de este Instituto oficio número 02/102620, signado por el C. Francisco García Gámez, en su carácter de Presidente de la Agrupación Política Estatal “VISIÓN Y ORDEN SONORA VOS”, donde insiste para que el Instituto Estatal Electoral, emita algún acuerdo o pronunciamiento respecto al escrito presentado el quince de los corrientes e identificado mediante oficio 01/101520, mediante el cual solicita que se homologuen las fechas o términos legales contenidos en el calendario electoral para registrar acuerdos de participación para el proceso electoral ordinario 2020-2021.
- XI. En fecha veintinueve de octubre del presente año, se presentó en oficialía de parte de este Instituto escrito suscrito por la C. Guadalupe Adela García Benítez, en su carácter de Coordinadora Estatal de la Agrupación Política Estatal “Alianza Progresista Sonorense”, donde solicita *“Acuerdo mediante el cual homologue términos fijados en la ley para que esta agrupación política cuente con los mismos plazos que los partidos políticos para celebrar acuerdos de participación con partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes en igual de circunstancias”.*
- XII. En fecha treinta de octubre de dos mil veinte, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG58/2020 *“Por el que se atiende la consulta realizada ante este Instituto Estatal Electoral, por la Agrupación Política Estatal “Visión y Orden Sonora Vos”.*

## **C O N S I D E R A N D O S .**

### **Competencia**

- 1. Este Consejo General es competente para resolver la consulta realizada por la Agrupación Política Estatal “Alianza Progresista Sonorense”, conforme a lo dispuesto por los artículos 8 y 41 párrafo segundo, fracción V de la Constitución Federal, 22 de la Constitución Local, así como 103, 114 y 121 fracciones V y LXVI de la LIPEES.

### **Disposiciones normativas que sustentan la determinación**

- 2. Que el artículo 41 Base V, primer párrafo, de la Constitución Federal establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los OPL, en los términos que establece la referida Constitución.
- 3. Que el artículo 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal, señala que las constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizarán que en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades

electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad y que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

4. Que conforme lo estipulado en el párrafo cuarto, de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Federal, en relación a lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 22 de la Constitución Local, se tiene que las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.
5. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución Local, el Instituto Estatal Electoral es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y es autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño.
6. Que el artículo 98, numeral 1 de la LGIPE, establece que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la LGIPE, las constituciones y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
7. Que el artículo 104, numeral 1, incisos a) y r) de la LGIPE, establece que corresponde a los Organismos Públicos Locales ejercer funciones en las siguientes materias:
  - “a) Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y esta Ley, establezca el Instituto;*
  - r) Las demás que determine esta Ley, y aquéllas no reservadas al Instituto, que se establezcan en la legislación local correspondiente.”*
8. Que el artículo 3 de la LIPEES, establece que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y probidad, serán rectores en la función electoral, como lo dispone la Constitución Federal, la Constitución Local y la Ley General, todo lo anterior, con perspectiva de género.
9. Que el artículo 86 primer párrafo de la LIPEES, señala que las Agrupaciones Políticas Estatales son formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.

10. Que el artículo 87 de la LIPEES, establece lo relativo a la participación de las Agrupaciones Políticas Estatales en los procesos electorales estatales, en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 87.- Las agrupaciones políticas estatales sólo podrán participar en procesos electorales estatales mediante acuerdos de participación con un partido político, coalición o candidatura común. Las candidaturas surgidas de los acuerdos de participación serán registradas por un partido político y serán votadas con la denominación, emblema, color o colores de éste.*

*El acuerdo de participación a que se refiere el párrafo anterior deberá presentarse para su registro ante el consejero presidente del Consejo General, a más tardar 30 días antes de que se inicie el periodo de precampaña de la elección de que se trate. Durante las ausencias del Consejero presidente del Consejo General, el convenio se podrá presentar ante el secretario ejecutivo del Instituto Estatal.*

*En la propaganda y campaña electoral se podrá mencionar a la agrupación participante.”*

11. Que el artículo 121 fracciones V y LXVI de la LIPEES, establece que el Consejo General tiene las atribuciones de resolver sobre los convenios de fusión, frente, coalición y candidaturas comunes, que celebren los partidos políticos, así como sobre los acuerdos de participación que efectúen las agrupaciones políticas con los partidos políticos y dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.
12. Que el numeral 9 de los Lineamientos, en lo relativo a cómo debe ostentarse la asociación política al momento de solicitar su registro *“deberá ostentarse en todos los casos y sin excepción alguna con una denominación distinta a cualquier otra Agrupación Política o Partido Político, sin poder utilizar bajo ninguna circunstancia las denominaciones "Partido" o "Partido Político" en ninguno de sus documentos, a efecto de dar cumplimiento a lo señalado por los artículos 86 segundo párrafo y 89 primer párrafo, fracción II de la LIPEES”.*

### **Razones y motivos que justifican la determinación**

13. Que el artículo 8º de la Constitución Federal, señala que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República; asimismo, establece que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

En razón de lo anterior, debe acordarse una respuesta en atención a la solicitud que por escrito realizó la C. Guadalupe Adela García Benítez, en su carácter de Coordinadora Estatal de la Agrupación Política Estatal “Alianza Progresista Sonorense”, deberá formularse conforme a un criterio gramatical, sistemático y

funcional, atendiendo en todo momento los preceptos de nuestras Constituciones Federal y Local.

14. Que el artículo 9º de la Constitución Federal, señala que no se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar.
15. Que respecto a la consulta planteada por la Coordinadora Estatal de la Agrupación Política Estatal “Alianza Progresista Sonorense”, se tiene que solicita lo siguiente:

*“Una vez analizado el presente escrito, tenga bien esta autoridad electoral acordar de conformidad el presente escrito, dictando un Acuerdo mediante el cual homologue términos fijados en la ley para que esta agrupación política cuente con los mismos plazos que los partidos políticos para celebrar acuerdos de participación con partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes en igual de circunstancias”.*

16. Que como antecedente de lo anterior, se tiene que en fechas quince y veinticinco de octubre, el C. Francisco García Gámez, en su carácter de Presidente de la Agrupación Política Estatal “VISIÓN Y ORDEN SONORA VOS”, presentó escritos ante este Instituto Estatal electoral, en los cuales realizaba solicitud en los mismos términos planteados por la C. Guadalupe Adela García Benítez, en su carácter de Coordinadora Estatal de la Agrupación Política Estatal “Alianza Progresista Sonorense”, mediante el escrito que hoy nos ocupa.

Derivado de dicha solicitud, el Consejo General se pronunció mediante Acuerdo CG58/2020, realizando una serie de consideraciones por las cuales no era posible realizar una modificación en los términos establecidos por la LIPEES, y determinando que dicha agrupación política efectivamente cuenta con el tiempo suficiente y necesario para presentar los acuerdos de participación con partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes para el próximo proceso electoral local 2020-2021.

En dichos términos, este órgano de dirección superior, considera que la consulta que se atiende mediante el presente Acuerdo, deberá de ser en los mismos términos planteados para atender la consulta de la Agrupación Política Estatal “VISIÓN Y ORDEN SONORA VOS”, conforme los fundamentos y motivos que se expondrán a continuación.

17. Al respecto, cabe mencionar que en criterios reiterados, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>1</sup>, ha establecido las

---

<sup>1</sup> Véase por ejemplo: SUP-RAP-39/2009, SUP-RAP-185/2008 Y SUP-RAP187/2008 ACUMULADOS;

diferencias entre los partidos políticos y las agrupaciones políticas, con base en lo siguiente:

Los partidos políticos son considerados, de conformidad con el artículo 41, base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como entidades de interés público, las cuales tienen como finalidad promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

Por su parte, las agrupaciones políticas son formas de asociación ciudadana que tienen como finalidad coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada. Las agrupaciones políticas son un conducto para encauzar las expresiones sociales, en torno a los problemas públicos de interés general, que impactan de forma directa en la sociedad.

De lo anterior se desprende que las diferencias entre ambos tipos de asociaciones son de tal naturaleza que no existe punto de equiparación entre unas y otras, toda vez que, los partidos políticos constituyen entidades de interés público, mientras que las agrupaciones políticas conforman una asociación ciudadana.

Lo mismo, se ha considerado, respecto a los fines, en atención a lo siguiente:

- a) Partidos Políticos: Son medios constitucionales para integrar la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder; y
- b) Agrupaciones Políticas: Coadyuvan en el desarrollo de la vida democrática y fomentan la cultura democrática del país.

En este sentido, resulta orientador lo sustentado en la tesis de jurisprudencia P./J. 62/99, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

*“PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y AGRUPACIONES POLÍTICAS LOCALES. SU NATURALEZA Y FINES (CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL). Una interpretación armónica de los preceptos relativos del Código Electoral del Distrito Federal, que regulan lo relativo a las asociaciones políticas en dicha entidad, permite concluir que los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas locales, como especies de aquéllas, poseen características y fines diversos. A esta afirmación se llega si se toma en cuenta, en principio, que en el artículo 19 de aquel cuerpo de normas se reserva la denominación de partido político a las asociaciones políticas que tienen su registro como tal ante las autoridades federales y, respecto de las agrupaciones políticas locales, al disponer que serán formas*

*de asociación ciudadana que coadyuven al desarrollo de la vida democrática, cultura política, a la creación de una opinión pública mejor informada y que serán un medio para la participación, el análisis, discusión y resolución de los asuntos políticos de la ciudad. De igual manera, en cuanto a la actividad primordial de cada una de esas especies se deduce que mientras para los primeros se identifica necesariamente con los procesos tendientes a la renovación de los titulares de los órganos públicos sujetos a elección popular, los segundos la desarrollan en ámbitos distintos de los propiamente electorales, pues se les excluye de toda injerencia, directa o indirecta, en dichos procesos, esto es, sólo pueden promover la participación colectiva de la ciudadanía en torno a la discusión, análisis, investigación y elaboración de propuestas de interés público y para el intercambio de opiniones sobre los asuntos públicos de la Ciudad de México”.*

Así las cosas, resulta indubitable que los objetivos perseguidos por los partidos políticos y las agrupaciones políticas son distintos, pues cada uno tiene un campo específico de actuación, motivo por el cual la legislación electoral les otorga diferentes derechos y obligaciones; y dada la distinción entre su naturaleza y fines, sólo los partidos políticos tienen el carácter de co-garantes de la legalidad del proceso electoral, por ello se les reconoce algunos facultades y derechos de las cuales no gozan las agrupaciones políticas, pues su ámbito cívico de participación es limitado.

18. Para fundamentar lo anterior, se exponen las consideraciones que se exponen a continuación.

Se tiene que el artículo 86 primer párrafo de la LIPEES, señala que las Agrupaciones Políticas Estatales son formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.

Por su parte, el artículo 87 de la LIPEES, establece lo relativo a la participación de las Agrupaciones Políticas Estatales en los procesos electorales estatales, en los siguientes términos:

***“ARTÍCULO 87.- Las agrupaciones políticas estatales sólo podrán participar en procesos electorales estatales mediante acuerdos de participación con un partido político, coalición o candidatura común. Las candidaturas surgidas de los acuerdos de participación serán registradas por un partido político y serán votadas con la denominación, emblema, color o colores de éste.***

***El acuerdo de participación a que se refiere el párrafo anterior deberá presentarse para su registro ante el consejero presidente del Consejo General, a más tardar 30 días antes de que se inicie el periodo de precampaña de la elección de que se trate. Durante las ausencias del Consejero presidente del Consejo General, el convenio se podrá presentar ante el secretario ejecutivo del Instituto Estatal.***

*En la propaganda y campaña electoral se podrá mencionar a la agrupación*



*participante”.*

De dichas porciones legales, podemos deducir, entre otros aspectos, que la condición para que una agrupación política pueda convenir una coalición o candidatura común, con algún partido político, es que el acuerdo de participación política deberá presentarse para su registro ante el Consejero Presidente del Consejo General, a más tardar 30 días antes de que se inicie el periodo de precampaña de la elección de que se trate; por lo que dicho termino no deja en estado de indefensión a las agrupaciones política solo les da un plazo diferenciado al que tienen los partidos políticos para registrar sus convenios de coalición o candidatura común.

19. Expuestas las porciones normativas anteriores, es importante recordar que derivado del Acuerdo CG13/2020, de fecha seis de marzo del dos mil veinte, en donde se aprobó la solicitud de registro como Agrupación Política Estatal a la Asociación de Ciudadanos “Alianza Progresista Sonorense”, en el cual se resolvió, entre otros puntos, lo siguiente:

**PRIMERO.** *Se aprueba el registro como Agrupación Política Estatal a la asociación de ciudadanos “Alianza Progresista Sonorense” bajo la denominación “Alianza Progresista Sonorense” en los términos de los considerandos de esta Resolución, toda vez que cumple con lo dispuesto por el artículo 89 de la LIPEES, así como lo establecido en el Lineamiento.*

**SEGUNDO.** *Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique en sus términos la presente Resolución a la Agrupación Política Estatal “Alianza Progresista Sonorense” para los fines legales a que haya lugar.*

**TERCERO.** *Se instruye a la Secretaría Ejecutiva expedir el certificado de registro a la Agrupación Política Estatal “Alianza Progresista Sonorense”.*

**CUARTO.-** *Se instruye a la Dirección del Secretariado anotar en el libro correspondiente el registro de la agrupación política Estatal denominada “Alianza Progresista Sonorense”.*

20. Dicho lo anterior, a fin de dar contestación a la consulta formulada por la Agrupación Política Estatal “Alianza Progresista Sonorense”, se menciona que de la interpretación gramatical de los artículos 86 y 87 de la LIPEES, se tiene que las agrupaciones políticas pueden celebrar acuerdos de participación con los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, pero deben de presentar su convenio treinta días antes del inicio del periodo de precampaña de la elección de que se trate; esto es, que de aplicarse literalmente el contenido de tales artículos, dicha agrupación política tiene hasta el quince de noviembre del presente año, para registrar algún acuerdo de participación con partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, en la elección de

Gobernador o hasta el cuatro de diciembre si va a participar en la elección de Diputados o Ayuntamientos, para el Proceso Electoral Local 2020-2021 bajo estas modalidades.

Este Consejo General, considera que el periodo para que las agrupaciones políticas presenten para su registro los acuerdos de participación con partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, es idóneo en virtud de que permite a esta autoridad tener el tiempo suficiente para la revisión de los requisitos que establece la ley para dichos acuerdos; así como para que de cumplir con las formalidades legales, se pueda aprobar por el Consejo General los convenios de mérito.

Además el Instituto Electoral carece de atribuciones para realizar modificaciones a los términos previstos en dicho ordenamiento legal, específicamente para homologar las fechas previstas en el segundo párrafo del artículo 87 de la ley referida, en relación con los plazos de que gozan los partidos políticos para suscribir acuerdos de participación, como lo pide el solicitante.

Por cuanto hace a la posibilidad de modificar el calendario electoral, se le hace saber al solicitante que el veintitrés de septiembre de dos mil veinte, este Consejo General emitió el acuerdo CG38/2020, por el que se aprueba el calendario integral para el proceso electoral ordinario local 2020-2021 para la elección de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados, así como de las y los integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Sonora, en cumplimiento a la resolución INE/CG289/2020 de fecha once de septiembre de dos mil veinte.

En ese acuerdo del Instituto Electoral, se homologaron las fechas de conclusión del periodo de precampañas y el relativo para recabar el apoyo ciudadano, en cumplimiento a los ajustes indicados por el Instituto Nacional Electoral en el diverso INE/CG289/2020.

Es un hecho notorio que dicho acuerdo fue impugnado en su oportunidad por el Partido Acción Nacional, medio de impugnación que conoció el Tribunal Estatal Electoral de Sonora en el expediente RA-PP-08/2020, resuelto el pasado catorce de octubre del presente año, en el sentido de declarar infundados los agravios y confirmar el acuerdo impugnado; por lo que al haberse agotado la cadena impugnativa, el acuerdo quedó firme y, consecuentemente, el calendario resulta vinculante para los sujetos de derecho involucrados con el mismo.

De ahí que al tratarse de un acuerdo firme por determinación judicial, emitido en cumplimiento a la resolución INE/CG289/2020, este Instituto Electoral está imposibilitado para realizar modificaciones en términos de lo solicitado por el peticionario.

En todo caso, como en sus escritos la agrupación política aduce encontrarse

en estado de indefensión por la presunta existencia de una omisión o laguna legal, de manera respetuosa, este Instituto Electoral le hace saber que cuenta con total libertad para acudir ante las instancias jurídicas conducentes, en defensa de los derechos que estime vulnerados por la multicitada Ley.

Bajo ese esquema de ideas, este Consejo General, considera de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 86, 87 y 121 fracciones V y LXVI, de la LIPEES, que la Agrupación Política Estatal “Alianza Progresista Sonorense”, tiene el tiempo suficiente para llevar a cabo los procedimientos y acuerdos necesarios para celebrar un acuerdo de participación con partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, en el próximo proceso electoral local 2020-2021.

El sostener lo contrario, bajo el esquema de modificar los plazos para que la Agrupación Política Estatal “Alianza Progresista Sonorense”, presente para su registro los acuerdos de participación con los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, a consideración de esta autoridad electoral vulneraría el principio de equidad en la contienda respecto de las demás agrupaciones políticas que van a participar en el proceso electoral que está en marcha; así como el principio de certeza en materia electoral contenido en el artículo 41, fracción III, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual se garantiza que al iniciar un proceso electoral, los participantes conozcan, en forma cierta, las reglas bajo las cuales se llevará a cabo el mismo, habiendo tenido oportunidad los sujetos legitimados de impugnar las leyes correspondientes, en este orden, una modificación a una ley electoral, sin importar su jerarquía normativa, será de carácter fundamental, cuando tenga por objeto, efecto o consecuencia, producir en las bases, reglas o algún otro elemento rector del proceso electoral, una alteración al marco jurídico aplicable a dicho proceso, a través de la cual se otorgue, modifique o elimine algún derecho u obligación de hacer, de no hacer o de dar, para cualquiera de los actores políticos, desde luego incluyendo, en su sentido amplio, a las autoridades electorales<sup>2</sup>.

21. En mérito de lo expuesto y fundado en las consideraciones anteriores, y habiendo realizado un análisis gramatical, sistemático y funcional respecto del marco normativo que rige a este Consejo, aunado a los principios de legalidad y certeza, que junto a la imparcialidad, independencia, objetividad, máxima publicidad y paridad constituyen la base rectora de la función electoral, se da respuesta a la consulta que nos ocupa de la siguiente manera:

Realizando un estudio de la normatividad aplicable en el tema que nos ocupa, y dando respuesta a la interrogante formulada por la Agrupación Política Estatal “Alianza Progresista Sonorense”, este Consejo General determina que dicha agrupación política cuenta con el tiempo suficiente y necesario para presentar los acuerdos de participación con partidos políticos, coaliciones o candidaturas

---

<sup>2</sup> Acción de Inconstitucionalidad 14/2007, así lo resolvió la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Pleno,

comunes para el próximo proceso electoral local 2020-2021.

22. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 41 segundo párrafo fracción V y 116, fracción IV, de la Constitución Federal; artículo 22 de la Constitución Local; así como artículos 3, 103, 77, 78, 82, 121 fracciones V y LXVI, de la LIPEES, este Consejo General emite el siguiente:

### **A C U E R D O.**

**PRIMERO.-** Este Consejo General, tiene por desahogada la consulta formulada por la C. Guadalupe Adela García Benítez, en su carácter de coordinadora estatal de la Agrupación Política Estatal “Alianza Progresista Sonorense”, ante este organismo electoral, en los términos planteados en los considerandos 19, 20 y 21 del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.-** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique el presente Acuerdo al promovente.

**TERCERO.-** Se instruye a la Dirección del Secretariado, para que publique el presente acuerdo en el sitio web del Instituto para conocimiento del público en general.

**CUARTO.-** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, solicitar la publicación del presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado; de igual forma a través de la Unidad de oficiales notificadores en los estrados del Instituto, así como en los estrados electrónicos.

**QUINTO.-** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que a través de la Unidad de oficiales notificadores, notifique a los partidos políticos acreditados ante el Instituto que no hubiesen asistido a la sesión.

Así, por mayoría de votos lo resolvió el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión pública virtual extraordinaria celebrada el día once de noviembre del dos mil veinte, con cinco votos a favor de las consejeras electorales, Maestra Alma Lorena Alonso Valdivia, Maestra Linda Viridiana Calderón Montañón y Maestra Ana Cecilia Grijalva Moreno, del consejero electoral, Maestro Benjamín Hernández Avalos y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala; y con dos votos en contra de los consejeros electorales, Maestro Francisco Arturo Kitazawa Tostado y Maestro Daniel Rodarte Ramírez, quien emite voto particular, mismo que se inserta al final del presente acuerdo ante la fe de la Secretaria Ejecutiva quien da fe.- Conste.-

**Lic. Guadalupe Taddei Zavala  
Consejera Presidenta**

**Mtra. Alma Lorena Alonso Valdivia**  
**Consejera Electoral**

**Mtra. Linda Viridiana Calderón Montaña**  
**Consejera Electoral**

**Mtra. Ana Cecilia Grijalva Moreno**  
**Consejera Electoral**

**Mtro. Benjamín Hernández Avalos**  
**Consejero Electoral**

**Mtro. Francisco Arturo Kitazawa Tostado**  
**Consejero Electoral**

**Mtro. Daniel Rodarte Ramírez**  
**Consejero Electoral**

**Lic. Leonor Santos Navarro**  
**Secretaria Ejecutiva**

Esta hoja pertenece al Acuerdo CG61/2020 denominado “*POR EL QUE SE ATIENDE LA CONSULTA REALIZADA ANTE ESTE INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, POR LA AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL “ALIANZA PROGRESISTA SONORENSE”*”, aprobado por el Consejo General de este organismo electoral en sesión pública virtual extraordinaria celebrada el día once de noviembre del dos mil veinte.

Voto particular que con fundamento en el Artículo 23 numeral 8 del Reglamento de Sesiones de Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, emite el Consejero Electoral, Maestro Daniel Rodarte Ramírez; recibido en la Secretaría Ejecutiva en fecha doce de noviembre del dos mil veinte, ante la fe de la Secretaria Ejecutiva, Licenciada Leonor Santos Navarro, quien da fe. **Conste.-**



Hermosillo, Sonora a 12 de noviembre del 2020.

**Asunto:** El que se indica.

**SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO  
ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA.**

**P R E S E N T E . -**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, 103 y 117 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora; 8 y 30 del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; 1º, 2º, 3º, 13, así como los diversos 6 y 7, fracciones I y V de la Ley Estatal de Responsabilidades Administrativas, por medio del presente curso, me permito comentarle lo siguiente:

Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 120, último párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y 23 numerales 4, inciso a) y 6 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, solicito incluya en el Acuerdo **“POR EL QUE SE ATIENDE LA CONSULTA REALIZADA ANTE ESTE INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, POR LA AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL "ALIANZA PROGRESISTA SONORENSE”**, el voto particular que anexo al presente oficio en vía electrónica.

Sin otro particular, me despido de Usted no sin antes reiterarle la seguridad de mi más alta consideración y respeto.



**MTRO. DANIEL RODARTE RAMÍREZ**  
CONSEJERO ELECTORAL

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL CONSEJERO DANIEL RODARTE RAMÍREZ EN RELACIÓN CON EL ACUERDO “POR EL QUE SE ATIENDE LA CONSULTA REALIZADA ANTE ESTE INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, POR LA AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL “ALIANZA PROGRESISTA SONORENSE”.**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 23 numeral 5 del Reglamento de Sesiones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, formulo el presente voto particular, ya que discrepo del acuerdo adoptado por la mayoría de las consejeras y un consejero electoral en el acuerdo indicado en el rubro (en adelante “El Acuerdo”), que resolvió atender la consulta realizada por la referida Agrupación Política Estatal.

Lo anterior, en virtud de que no comparto las consideraciones ni la adopción del acuerdo tomado, según se pasa a explicar.

**I. Posición mayoritaria.**

La mayoría de los integrantes del Consejo general determinaron que el Instituto no tiene facultades ni atribuciones para modificar el calendario electoral y ajustar los plazos legales en los que una Agrupación Política Estatal puede acordar participar con coaliciones y candidaturas comunes en el proceso electoral local 2020-2021.

**II. Postura y criterio del suscrito.**

Desde mi perspectiva, considero que el Instituto debió tomar una postura garantista en relación a la prevalencia, defensa y garantía de los derechos políticos electorales que le asisten a las agrupaciones políticas.

Considero que el Instituto bien pudo fundamentar una adecuación a los plazos legales derivado de las facultades implícitas con las que cuenta, en términos de la tesis de jurisprudencia, obligatoria en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de rubro **“FACULTADES EXPLÍCITAS E IMPLÍCITAS DEL CONSEJO GENERAL DEL IFE, SU EJERCICIO DEBE SER CONGRUENTE CON SUS FINES”**, en donde la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó que uno de los fines del órgano electoral es velar por que todos los actos en materia electoral se sujeten a los principios, valores y bienes protegidos constitucionalmente. En este sentido, a fin de que el ejercicio de las citadas atribuciones explícitas sea eficaz y funcional, dicho órgano puede ejercer ciertas facultades implícitas que resulten necesarias para hacer efectivas aquellas, siempre que estén encaminadas a cumplir los fines constitucionales y legales para los cuales fue creado el ahora Instituto Nacional Electoral.

Dentro de estas facultades implícitas desde luego que está la de ajustar la normatividad a los fines que debe proteger, sobre todo cuando la causa que motiva la limitación a la que alude la agrupación política estatal no fue motivada ni causada por esta, sino por una determinación del Instituto Nacional Electoral en ejercicio de su facultad de atracción.

Por otro lado, no puedo dejar de señalar que la motivación del Acuerdo es deficiente en cuanto a que establece que el acuerdo CG38/2020 se encuentra firme al haber sido impugnado por el Partido Acción Nacional y determinado el Tribunal Estatal Electoral infundados los agravios; pues la materia de agravios no versaron sobre ese tema, y la firmeza de ese acuerdo únicamente resultaría respecto de aspectos que fueron controvertidos en dicha impugnación, pero no aquellos relacionados con violaciones a derechos políticos electorales que trascienden en el tiempo y que resultan de tracto sucesivo, es decir, que día a día se siguen cometiendo como lo es el caso concreto en el que la limitación de la Agrupación Política Estatal para



participar en acuerdo con una coalición o candidatura común subiste mientras no se ajuste dicho plazo.

Por otro lado, debo manifestar que el acuerdo que se somete a consulta violenta el principio de congruencia interna, toda vez que se le resuelve a la Agrupación Política Estatal que no es posible ajustar los plazos, pero al final del acuerdo se establece que:

“Este Consejo General determina que dicha agrupación política cuenta con el tiempo suficiente y necesario para presentar los acuerdos de participación con partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes para el próximo proceso electoral local 2020-2021.”

Lo anterior, a todas luces resulta incongruente y no resuelve la petición o consulta hecha por la Agrupación, pues es precisamente el impedimento para participar en acuerdo con coaliciones o partidos políticos lo que viene señalando, por lo que resulta no solo incongruente, sino incorrecto determinar que si se encuentra en tiempo y forma para hacerlo.

### **III. Conclusiones**

Acorde con las razones expuestas, discrepo del sentido de la decisión mayoritaria y de las consideraciones que la sustentan.



MTRO. DANIEL RODARTE RAMIREZ  
CONSEJERO ELECTORAL